

Art. 67. El número y calidad de las personas que como personal administrativo y subalterno deban desempeñar sus funciones en el Colegio será determinado por el Consejo de Patronato, a la vista de la propuesta de necesidades que le haga la Junta Directiva.

Será también de la competencia de dicho Consejo la determinación de las retribuciones que hayan de percibir un pago de sus servicios.

Art. 68. El personal administrativo y subalterno tendrá el carácter de personal contratado y desempeñará las funciones que le sean encomendadas en virtud de contrato suscrito por el Director del Colegio y la persona que haya de ocupar el puesto.

El plazo mínimo de contratación será el de dos años, prorrogables por periodos iguales.

El personal administrativo y subalterno en todo lo no previsto por estos Estatutos se regirá por la legislación común de trabajo, disfrutando asimismo de los beneficios sociales que de dicha legislación se deriven.

Art. 69. La jefatura del personal administrativo y subalterno corresponde al Director del Colegio, quien podrá delegar todo o parte de sus funciones —en la forma que estime conveniente— en el Subdirector.

Son funciones del Director en este campo:

a) La jefatura directa del personal administrativo y subalterno y el informe previo al Consejo de Patronato sobre la plantilla de personal que sea preciso para la buena marcha del Colegio.

b) La jefatura inmediata de los servicios administrativos del Colegio, la expedición y certificación de los documentos y acuerdos del Colegio, la custodia de los libros de actas del Claustro de Profesores, la propuesta de cuantas iniciativas juzgue precisas para la mejor marcha administrativa del Colegio y la redacción al final de cada curso de una Memoria en la que haga constar cuantos datos estadísticos y de otro orden estime pertinentes en base de las fichas de cátedra de los Profesores.

c) La organización de los actos solemnes del Colegio y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial.

Art. 70. El personal administrativo desempeñará las tareas que específicamente le asigne el Administrador General del Colegio.

Este Administrador será designado por el Consejo de Patronato y dependerá directa o inmediatamente del Director.

Art. 71. El Consejo de Patronato, a propuesta del Director, designará el personal subalterno necesario al Colegio.

TITULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 72. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia (al igual que hace con sus otras obras benéfico-sociales propias) dotará al Colegio con los medios económicos necesarios para que pueda cumplir sus fines.

Ello no impide que pueda recibir aportaciones de otras personas o de Entidades, naturales o jurídicas, o Corporaciones, bien por actos inter vivos, bien por herencia o legado.

Art. 73. El Colegio disfrutará de los beneficios concedidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Art. 74. El Consejo de Patronato, como Órgano rector máximo del Colegio, tendrá las facultades más amplias para regir la vida económica del Colegio en todos los aspectos, facultades que podrá delegar en la forma que estime conveniente en favor del señor Presidente, del señor Director del Colegio, del señor Administrador o de cualquier persona, conforme se determine en el Reglamento de Régimen Interior que en su día aprobará dicho Consejo, o mediante acuerdos del Consejo que serán facilitados a cada Delegado.

El referido Reglamento recogerá cuanto sea preciso establecer para el desenvolvimiento económico del Colegio y será previamente informado por el señor Director.

Art. 75. El presupuesto de ingresos y gastos del Colegio será facilitado por el señor Administrador, con el visto bueno del señor Director de la Junta Directiva, y pasará al Consejo de Patronato para su informe, de acuerdo con el artículo 14, apartado K).

Obtenido aquél, deberá incluirlo la Caja de Ahorros en los presupuestos de obras benéfico-sociales a los efectos de la aprobación reglamentaria.

Art. 76. De las subvenciones aportadas por el Estado, por Corporaciones provinciales o locales o por personas naturales o jurídicas se les dará cuenta respectiva y directa de la inversión de las cantidades aportadas.

Art. 77. Finalizado el año natural, y en plazo de un mes, deberá el Administrador presentar las cuentas para su rendición y examen, una vez vistas por el Director, al Consejo de Patronato, que las aprobará, pasando a la Caja de Ahorros para su inclusión en la cuenta de inversión de los fondos benéfico-sociales, que reglamentariamente tiene que rendir.

TITULO IX

DISCIPLINA ACADÉMICA

Art. 78. El régimen de disciplina del Colegio afectará separadamente:

- a) Al personal docente.
- b) A los escolares.
- c) Al personal administrativo y subalterno.

Art. 79. Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, encuadrándose en uno y otro caso en los siguientes grupos: religioso-moral, político, docente o administrativo. Las faltas leves del personal docente serán sancionadas por el Director, previa comprobación, y asesorado por la Junta Directiva.

Las faltas graves de este personal requerirán expediente, que se tramitará por el Director, quien, en su caso, determinará la propuesta de sanción. Para que la propuesta se convierta en sanción firme y ejecutiva se requiere la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia a la propuesta presentada por el Director. En estas faltas se podrá llegar a imponer la sanción de separación del Cuerpo de Profesores, sin perjuicio de otras que pudiera haber lugar.

Las sanciones acordadas con motivo de faltas graves se harán constar en el expediente personal del sancionado.

Art. 80. Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas; unas y otras, en graves y leves. Las faltas leves serán sancionadas por el Director, previa comprobación, a propuesta del Profesor que hubiera conocido su comisión.

Las faltas graves requerirán la instrucción del correspondiente expediente académico, con nombramiento de Juez y Secretario, correspondiendo la orden para la instrucción y nombramiento antes citados al Director del Colegio.

La resolución del Juez tendrá el carácter de propuesta, siendo necesario para que la sanción sea firme y ejecutiva la aprobación del Director.

Las sanciones por faltas graves podrán llegar hasta la expulsión del Colegio, sin perjuicio de otras a que pudiere haber lugar.

Las faltas graves contra lo preceptuado en el apartado d) del artículo 57 de estos Estatutos determinará automáticamente la sanción de expulsión del Colegio.

Las sanciones por faltas graves se harán constar en el libro escolar del sancionado.

Art. 81. Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en graves y leves, y se aplicarán a su clasificación y sanción normas análogas a las establecidas en el artículo 80.

La máxima sanción que se puede imponer es la de separación del servicio del Colegio y rescisión del correspondiente contrato con el interesado.

Las sanciones por faltas graves se harán constar en el expediente personal del sancionado.

Art. 82. En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, quien tendrá derecho a contestar.

Art. 83. En todo aquello no previsto en los presentes Estatutos en lo que se refiere a la materia de disciplina académica se aplicarán como supletorias las normas vigentes en la regulación de la Universidad española.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, que aprueba estos Estatutos en su sesión del día 28 de abril de 1969, se compromete y obliga a ajustarlos a las normas que sobre el particular se le indique para el mejor cumplimiento de los fines de esta obra benéfico-social, en la que pone la Caja de Ahorros sus mejores aspiraciones.

Nota.—Las alusiones que a lo largo de los presentes Estatutos se hacen a la Universidad de Madrid se entenderán referidas a la Universidad Complutense.

DECRETO 2745/1971, de 14 de octubre, por el que se constituye el Colegio Universitario de Cádiz, adscrito a la Universidad de Sevilla.

La excelentísima Diputación Provincial de Cádiz solicita la creación de un Colegio Universitario en dicha capital adscrito a la Universidad de Sevilla, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, y los artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce en Cádiz un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de Cádiz se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Cádiz se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesasen las actividades del Colegio Universitario de Cádiz, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Sevilla.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

COLEGIO UNIVERSITARIO GADITANO

Estatutos

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º Se crea en Cádiz, por iniciativa de la Diputación Provincial, un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla.

Art. 2.º El Colegio Universitario tiene por objeto fundamental el desarrollo de la enseñanza de nivel superior y, en su caso, la preparación profesional y el establecimiento de Colegios Mayores. Dentro del campo de su actividad, el Colegio colaborará con instituciones similares y podrá desarrollar los trabajos de investigación y demás que contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines propios.

Colaborará en forma especial con las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, manteniendo estrecho contacto con las mismas y con las Instituciones que, dependiendo de ellas, desarrollen trabajos y actividades similares a los que se propone alcanzar el Colegio que ahora se crea.

Art. 3.º El Colegio Universitario impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras.

Art. 4.º El Colegio Universitario podrá establecer además estudios profesionales que guarden relación con las enseñanzas existentes en la Universidad a que esté adscrito.

Dentro del núcleo de enseñanza que imparta el Colegio se dedicará la debida atención a la investigación, en especial como medio de lograr una formación más adecuada del alumnado.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 5.º Serán Organos de gobierno del Colegio el Patronato, la Comisión Permanente, el Presidente y el Director.

Art. 6.º 1. Serán Presidentes de Honor del Patronato el excelentísimo señor Gobernador civil de Cádiz y el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla.

2. Será Presidente efectivo el Presidente de la Diputación Provincial, y formarán parte de él como Consejeros: tres Diputados provinciales, el Decano de la Facultad de Ciencias y el de la de Filosofía y Letras de Sevilla y de Medicina de Cádiz, los Procuradores en Cortes de representación familiar y municipal por la provincia, el Alcalde de Cádiz, un representante de las Asociaciones de Padres de Familia, el Rector del Colegio Mayor «Beato Diego», de Cádiz, el Director de la Caja de Ahorros de Jerez, el Director de la Caja de Ahorros de Cádiz, el Delegado provincial de Sindicatos, el Director del Colegio y cuatro representantes de las Instituciones públicas o privadas que se muestren interesadas en la marcha del Colegio, designados por el Presidente de la Diputación.

3. Será Secretario del Patronato un funcionario con ejercicio en la Diputación, designado por el Presidente de la misma, que esté en posesión de título universitario.

Art. 7.º Es misión del Patronato señalar las directrices generales de actuación y funcionamiento del Colegio. Se reunirá al menos una vez al año para aprobar los presupuestos, las cuentas, la Memoria y el plan de actuación para el siguiente año.

Art. 8.º La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente de la Diputación, los Decanos de las Facultades de Ciencias, Filosofía y Letras de Medicina, el Alcalde de Cádiz, un Procurador en Cortes de representación familiar designado por el Presidente, un representante de las Asociaciones de Padres de Familia, los Directores de las Cajas de Ahorro de Jerez y Cádiz, el Delegado de Sindicatos y el Director del Colegio.

Será Secretario el que lo sea del Patronato.

Art. 9.º Es competencia de la Comisión Permanente:

- Elaboración de los planes de estudios del Colegio y la promoción de actividades del mismo.
- Aprobación de los planes de trabajo.
- Propuesta de las medidas que se consideren convenientes para una mayor eficacia del Colegio.

d) La presentación al Patronato del presupuesto, cuentas y Memoria anual, en la que se refleja la marcha del Colegio.

e) La aprobación, a propuesta de la Dirección, de las modificaciones orgánicas que convengan al mejor funcionamiento del Colegio.

f) El nombramiento y el cese de Director y de los Jefes de Estudios.

g) El nombramiento y el cese, a propuesta de la Dirección, de los Profesores y colaboradores del Colegio, señalándoles las oportunas remuneraciones por sus servicios.

h) La aprobación, en su caso, de un Reglamento de Régimen Interior del Colegio, así como las modificaciones al mismo.

Art. 10. Para una mayor eficacia en el desarrollo de su cometido, la Comisión Permanente podrá designar entre sus miembros una Comisión Delegada de Asuntos Económicos y una Comisión Delegada de Personal y Régimen de Estudios, señalándoles las respectivas competencias a cada una.

Art. 11. Será competencia del Presidente:

- Fijar el orden del día para las sesiones.
- Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones que afecten al Colegio.
- Sancionar las faltas cometidas y premiar los servicios relevantes.
- Contratar en nombre del Patronato, suscribiendo por sí o por delegación las escrituras y documentos.
- Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Patronato.
- Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender provisionalmente a las personas al servicio del Colegio.
- Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Colegio.
- Organizar los servicios de Administración y Secretaría del Colegio.

Art. 12. Es competencia de la Dirección:

- La gestión general de los intereses del Colegio.
- La representación oficial del Colegio a los efectos oportunos en nombre del Consejo.
- La presentación a la Comisión Permanente de los presupuestos, Memoria, planes de estudios y de trabajo y cuantas propuestas considere conveniente elevarle.
- El ejercicio de las funciones que por delegación le sean encomendadas por el Presidente o por la Comisión Permanente.
- La tramitación y ejecución de los acuerdos del Patronato y de la Comisión Permanente.

CAPITULO III

RÉGIMEN DOCENTE

Art. 13. El Colegio Universitario quedará sometido, en cuanto a planes de estudio, al mismo régimen establecido para las Facultades cuyas enseñanzas imparte; con carácter voluntario y sin efectos oficiales, el Patronato podrá establecer asimismo planes complementarios de enseñanza y formación.

Art. 14. 1. Los Profesores habrán de reunir las condiciones que establece el artículo sexto del Decreto 452/1969, y para su designación se seguirá el sistema de contratación, y mediante convenio se establecerán las condiciones en que deben prestar sus servicios, la duración en el cargo y las causas por las que pueda producirse, antes del vencimiento del contrato, la remoción del Profesor.

2. A todos estos efectos deberán tenerse en cuenta las normas que sobre la materia pueda dictar el Ministerio de Educación y Ciencia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de dicho Departamento.

Art. 15. 1. Podrán ser admitidos como alumnos a los cursos del Colegio las personas que reúnan los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en las Facultades universitarias cuyos estudios se imparten en el Colegio. Estos alumnos se matricularán como alumnos oficiales en las Facultades correspondientes y gozaran a todos los efectos de esta condición, teniendo por lo tanto los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales.

2. Las matriculas se formalizarán individualmente en el Colegio, y éste efectuará la matrícula conjuntamente de todos sus alumnos en las Facultades que correspondan, previo pago de los derechos de examen que se establezcan.

3. Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extienden exclusivamente a las cuotas de inscripción en el Colegio Universitario.

4. La relación alumno-Profesor no podrá exceder de 50.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Art. 16. El Patronato disfrutará de autonomía económico-financiera.

Los recursos económicos serán los siguientes:

- Las asignaciones y subvenciones de cualquier clase que conceda el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Las subvenciones que conceda la Diputación Provincial de Cádiz.

- c) Las subvenciones y donativos procedentes de la Administración Central, Corporaciones, Entidades y Organismos públicos.
- d) Las aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas.
- e) Las donaciones, herencias y legados a su favor.
- f) Los derechos de inscripción, matrículas y tasas, honorarios, derechos de examen, expedición de certificaciones y documentos análogos.

CAPITULO V

EXTINCIÓN

Art. 17. El Patronato se disolverá cuando se produzca la extinción del reconocimiento del Colegio Universitario, que tendrá lugar, además de por las causas previstas en el artículo noveno del Decreto 452/1969, cuando a propuesta del Patronato así lo acuerde la Diputación Provincial, por no ser necesario al estar cubierto el tipo de enseñanzas que se imparten por el Colegio por otros Centros universitarios que se creen dentro de la provincia.

Al disolverse el Patronato la Diputación Provincial le sucederá universalmente.

DECRETO 2746/1971, de 14 de octubre, por el que se constituye en Córdoba un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Sevilla.

Solicitada por la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba la creación en dicha capital de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa con los informes favorables del Rectorado de la citada Universidad y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce el Colegio Universitario de Córdoba adscrito a la Universidad de Sevilla.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de Córdoba se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Córdoba se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de Córdoba los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Sevilla.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CORDOBA
ADSCRITO A LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º Se crea en Córdoba, por iniciativa de la Diputación Provincial, un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla.

Art. 2.º El Colegio Universitario tiene por objeto fundamental el desarrollo de la enseñanza de nivel superior y, en su caso, la preparación profesional y el establecimiento de Colegios Mayores. Dentro del campo de su actividad, el Colegio colaborará con Instituciones similares y podrá desarrollar los trabajos de investigación y demás que contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines propios.

Colaborará en forma especial con las Facultades de Ciencias, Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, manteniendo estrecho contacto con las mismas y con las Instituciones que dependan de ellas, desarrollando trabajos y actividades similares a las que se propone alcanzar el Colegio que ahora se crea.

Art. 3.º El Colegio Universitario impartirá preferentemente los cursos correspondientes al primer ciclo de Filosofía y Letras y de Ciencias, en las secciones que estime puedan ser desarrolladas.

Art. 4.º El Colegio Universitario podrá establecer además estudios profesionales que guarden relación con las enseñanzas existentes a la Universidad a que está adscrito.

Dentro del núcleo de enseñanzas que imparta el Colegio se dedicará la debida atención a la investigación en especial como medio de lograr una formación más adecuada del alumno.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 5.º Serán Organos de gobierno del Colegio: El Patronato, la Comisión Permanente, el Presidente y el Director.

Art. 6.º 1.º Serán Presidentes de Honor del Patronato el excelentísimo señor Gobernador civil de Córdoba y el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla.

2.º Será Presidente efectivo el Presidente de la Diputación Provincial, y formarán parte del mismo como Consejeros: Tres Diputados provinciales designados por su Presidente, los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias de la Universidad de Sevilla, el Decano de la Facultad de Veterinaria, los Procuradores en Cortes de representación familiar y municipal por la provincia, el Alcalde de Córdoba, un representante de las Asociaciones de Padres de Familia, el Director del Colegio Mayor «Lucio Anneo Séneca», el Director de la Caja Provincial de Ahorros, el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, el Delegado provincial de Sindicatos, el Director del Colegio y cuatro representantes de las Instituciones públicas o privadas que se muestren interesados en la marcha del Colegio. La designación de representantes de estas instituciones la otorgará el Presidente de la Diputación.

3.º Será Secretario del Patronato un funcionario con ejercicio en la Diputación, designado por el Presidente de la misma entre los que están en posesión de título universitario.

Art. 7.º Es misión del Patronato señalar las directrices generales de actuación y funcionamiento del Colegio. Se reunirán al menos una vez al año para aprobar los presupuestos, las cuentas, la Memoria y el plan de actuación para el siguiente año.

Art. 8.º La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente de la Diputación, los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, el Decano de la Facultad de Veterinaria, el Alcalde de Córdoba, un Procurador en Cortes de representación familiar designado por el Presidente, un representante de la Asociación de Padres de Familia, los Directores de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad, el Delegado de Sindicatos y el Director del Colegio.

Será el Secretario el que lo sea del Patronato.

Art. 9.º Es competencia de la Comisión Permanente:

- Elaboración de los planes de estudio del Colegio y la programación de actividades del mismo.
- La aprobación de los planes de trabajo.
- Propuesta de las medidas que se consideren convenientes para una mayor eficacia del Colegio.
- La presentación al Patronato del presupuesto, cuentas y Memorias anuales en las que se refleje la marcha del Colegio.
- La aprobación, a propuesta de la Dirección, de las medidas orgánicas que convengan al mejor funcionamiento del Colegio.
- El nombramiento y cese del Director y de los Jefes de Estudio.
- El nombramiento y cese, a propuesta de la Dirección, de los Profesores y colaboradores del Colegio, señalándoles las oportunas remuneraciones por sus servicios.
- La aprobación, en su caso, de un Reglamento de Régimen Interior del Colegio, así como las modificaciones administrativas.

Art. 10. Para mayor eficacia en el desarrollo de su cometido, la Comisión Permanente podrá designar entre sus miembros una Comisión Delegada de Asuntos Económicos y una Comisión Delegada de Personal y Régimen de Estudios, señalándole las respectivas competencias a cada una.

Art. 11. Será competencia del Presidente:

- Fijar el orden del día para las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente.
- Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones que afecten al Colegio.
- Sancionar las faltas cometidas y premiar los servicios relevantes.
- Contratar en nombre del Patronato, suscribiendo por sí o por delegación las escrituras y documentos.
- Ejercer las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Patronato.
- Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender provisionalmente a las personas al servicio del Colegio.
- Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Colegio.
- Organizar los servicios de Administración y Secretaría del Colegio.
- Cualquiera otra función cuya competencia no esté señalada a otro Organó de gobierno.